



**UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ESCUELA DE DERECHO**

**T E M A**

**PROBLEMAS DE COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DE LAS  
INFRACCIONES AMBIENTALES EN EL CANTÓN CUENCA**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO PARA OPTAR EL TÍTULO  
DE: ABOGADO**

**AUTOR: ISMAEL MOLINA ABRIL**

**DIRECTORA: DRA. SILVANA TAPIA**

**CUENCA-ECUADOR**

**2012**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, los superhéroes altruistas, por siempre estar, por mostrarme los caminos, por el amor en abundancia y por la emoción que me causa verlos caminar juntos.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Directora de Tesis, Dra. Silvana Tapia por su apoyo y motivación para la realización de la presente tesis.

## Índice de Contenidos

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I .....</b>	<b>3</b>
Los problemas ambientales	
1.1 La naturaleza.....	3
1.2 El Ambiente.....	10
1.3 El Medio Ambiente.....	11
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>14</b>
La protección del ambiente en la Constitución	
2.1 Estado de derecho.....	15
2.2 Neoconstitucionalismo y tratamiento procesal de las infracciones ambientales en el Ecuador.....	20
2.3 Los principios del neoconstitucionalismo.....	21
2.3.1 El principio de legalidad.....	23
2.3.2 El principio <i>non bis in ídem</i> .....	24
2.3.3 <i>Pro natura</i> .....	25
2.3.4 Principio de precaución.....	25
2.3.5 Principio de prevención.....	27
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>28</b>
El Control Ambiental Sancionador en Cuenca.	
3.1 Los problemas de competencia generados por la tipología de infracciones.....	30
3.2 Las infracciones penales ambientales.....	35
3.2.1 Diferencias entre infracción ambiental administrativa y la ilicitud penal ambiental.....	37
3.3 Análisis comparativo respecto de la legislación española en materias de persecución por infracciones ambientales.....	42
<b>CAPITULO IV</b>	
Conclusiones sobre el análisis de la persecución de los entes públicos encargados del régimen sancionador en materia ambiental en la jurisdicción.....	44

## **RESUMEN**

En la presente tesis se analizan los problemas de competencia en el conocimiento de las infracciones ambientales en Cuenca. Para hacerlo se analizan conceptos y términos empleados dentro de la problemática ambiental, los principios del neo constitucionalismo en cuanto a la tutela del ambiente, lo que encara la Constitución del 2008 en relación a la personalidad jurídica que se da a la naturaleza como sujeto de derechos, los principios en el nuevo constitucionalismo, la ventaja de los actuales Estados de Bienestar y, se sugieran potenciar los principios de celeridad, economía procesal, precaución y cooperación en las acciones de protección ambiental.

## ABSTRACT

The present thesis analyzes the problems of competence regarding the knowledge of environmental infractions in the city of Cuenca. In order to do this, we analyze concepts and terms employed within the environmental problematic and the principles of neo constitutionalism regarding environmental protection. These issues are faced in the 2008 Constitution in relation to the legal status of nature as a subject of rights, the principles of new constitutionalism, and the current advantages of States of Wellbeing. In addition, we suggest to improve the principles of celerity, procedural economy, precaution, and cooperation in the actions for environmental protection.



*Diana Lee Rodas*  
Translated by,  
Diana Lee Rodas

## INTRODUCCIÓN

Promueve el presente trabajo, la urgente necesidad de sumar criterios para proteger nuestra Tierra frente a los agudos problemas ambientales que ella soporta, pero además está de por medio la convicción de que cada aporte en este tema, por mínimo que sea, siempre contribuirá a tutelar el ambiente y además a proteger los espacios donde el ser humano desarrolla su vida.

La preocupación mundial por el cuidado ambiental, ha llevado a nuestro país a ser uno de los estados de derecho, pionero en declarar la protección de la naturaleza a través de la ley de leyes, pues nuestro país cataloga a la Naturaleza como un ente jurídico, al que se le reconoce específicos derechos de protección. Lamentablemente hay que admitir que la cultura jurídica y los procesos educativos para la práctica de dicha protección, casi no existe, los incipientes enfoques educativos -cuando estos se dan-, son enredados, difusos y por ello vemos postergado, en algunos ámbitos competenciales burocratizados, la tutela del ambiente. El mismo Estado, estructura sus políticas gubernamentales -destinadas a nutrir el PIB- sobre la extracción de recursos naturales en áreas naturales declaradas, por vía constitucional, como patrimonio intangible.

Focalizando nuestra atención al cantón Cuenca (el escenario de nuestra investigación), encontramos diversos órganos que gestionan el cuidado de los temas ambientales -cada uno por su cuenta- conducen el régimen sancionador así como las modalidades de reparación de los daños ambientales. El Ministerio del Ambiente, Municipalidad de Cuenca, Fiscalía, Gobierno Provincial del Azuay, Dirección de Minas, Juntas Parroquiales, Contraloría, son -entre otros- los organismos revestidos de competencia para conocer y sancionar infracciones ambientales. A simple vista parecería que el control ambiental se encuentra garantizado por toda esta confluencia de entidades destinadas a ocuparse del mismo control; sin embargo, paradójicamente esta concurrencia de organismos de control como abordaremos, antes que solucionar, han generado más bien una problemática por omisiones y por lo mismo una serie de interrogantes que ponen en duda razonable, la eficiencia con la que dichos órganos desarrollan su tutela, es decir sus metodologías destinadas a

reaccionar y controlar las infracciones ambientales. *A priori* sostenemos, que esta actividad procedimental en la práctica no existe en la magnitud que la problemática ambiental plantea. El entramado legal vigente más bien ha contribuido a neutralizar la mancomunidad de acciones que debería instrumentalizar la administración pública en pro del ambiente.

En el presente trabajo destacaremos los instrumentos jurídicos de análisis imprescindibles para dimensionar a grandes rasgos la problemática ambiental en el contexto universal y local; por ejemplo los conceptos que la mayoría de las veces son empleados como sinónimos en argumentaciones, discursos y cátedras: naturaleza, ambiente y medio ambiente. Esta terminología al ser utilizada con propiedad, nos sirve como premisa comprensiva para argumentar puntos de vista jurídicos sobre los escenarios en donde ocurre la depredación y los ámbitos competenciales. En este recuento de instrumentos de estudio y argumentación, están preponderantemente los principios que reconoce el neconstitucionalismo, así como los contenidos en tratados internacionales sobre la tutela ambiental pues, ante los vacíos y antinomias legales, los principios resultan ser importantísimos instrumentos de argumentación al momento de gestionar jurídicamente el control ambiental, sabiendo que la nueva normativa constitucional -como la que se implementó a partir del año 2008- generó el sometimiento de todo el ordenamiento jurídico secundario a la corriente del nuevo constitucionalismo. En consecuencia para arribar al enfoque o identificación de los principios que viabilicen la lucha contra la delincuencia ambiental, recorreremos a grandes pasos la formación del Estado de Derecho, el origen de los principios en el nuevo constitucionalismo, la ventaja de los actuales Estados de Bienestar que caracteriza al continente europeo. Finalmente, con el objetivo de realizar una propuesta tendiente a que los procesos de control ambiental sean optimizados procedimentalmente, se analizará el manejo del tema competencial a fin de sugerir el potenciamiento del uso de los principios de celeridad, debida diligencia, economía procesal, cooperación en nuestras acciones jurídicas a las que estaremos avocados en nuestra profesión y porque no en la cátedra universitaria.



## CAPÍTULO I

### Los problemas ambientales

#### 1.1. La naturaleza

El consumismo insaciable de recursos naturales de los denominados países del primer mundo, en el contexto de lo ambientalmente sostenible, resulta un auténtico atentado a la naturaleza y al ambiente. La descomunal forma de explotación y consumo que ellos han generado históricamente en la Tierra -en todos los ámbitos- nos ha llevado al punto en el que autoridades científicas lo califican como una era de daños ecológicos irremediables. Este panorama elemental, confrontado con la miseria en la que se desenvuelve la vida en muchos países en vías de desarrollo -sobre todo en África, en donde al momento Etiopía padece hambruna- a los que miramos a través del mundo globalizado casi sin inmutarnos, nos obliga a asumir posturas de reclamo, de lucha, a preocuparnos más por el conocimiento de los problemas ambientales que han sometido a la Tierra a cuadros apocalípticos, llevándonos a un estado o punto de no retorno<sup>1</sup>. “La errónea dimensión con la que se concibe el término progreso es uno de los factores que potencializan el utilitarismo antropocéntrico de la naturaleza” (GUDINAS, 2009); pues, en el estado actual de la humanidad, es decir el dominio del planeta por el imperio de los países ricos, hoy en día nos resulta difícil encontrar el modelo razonable para controlar los estilos de vida que se sustentan entre la acumulación material interminable de bienes y riqueza y la muerte por inanición y enfermedad. Este sombrío panorama dirige a la humanidad hacia su lenta e inexorable extinción, a no ser que adoptemos un comportamiento universal de sostenibilidad, en el que se imponga el vivir satisfaciendo solo necesidades primarias en el marco de lo sostenible y con respeto a los mandamientos universales de los derechos humanos. No podemos continuar manejando la heredada noción de mirar equivocadamente a la naturaleza como una fábrica de producción de recursos solo para el desarrollo económico (acumulación inexplicable e ilimitada de

---

<sup>1</sup>AL GORE. MENSAJE DE AL GORE EN POZNAN. 2008/12/12. Ex-Vice Presidente de los Estados Unidos. Premio Nobel de la Paz.

riqueza, de bienes suntuarios) y satisfacciones personales sustentadas sobre el expolio de otros seres humanos a los que se mantiene esclavizados/esclavizadas. Esta forma de vivir evidentemente tiene un costo: a mayor demanda de bienes superfluos (para la cobertura de necesidades terciarias) mas uso de energía y generación de desperdicios que devastan el ambiente restándole su capacidad de recuperación.

Para alcanzar objetivos de autocontrol -no contaminar ni utilizar dispendiosamente los recursos no renovables- debemos partir de una premisa fundamental: que el ser humano pertenece a la naturaleza, forma parte de ella -en absolutamente todos los aspectos bióticos- y descartar aquella visión miope de mirarnos como seres apartados de ella y por lo tanto con el derecho de explotarla, devastarla y desintegrarla en virtud una pueril proyección consumista, destinada a acumular riquezas, a satisfacer nuevos estilos de vida saturados de extravagancias (el hiperconsumismo de los países ricos, y los intentos de reproducir ese estilo de vida en nuestras economías locales) en menoscabo del ambiente actual y el futuro de las generaciones venideras, en franco desafío a la pobreza rampante que no solo presiona la lucha social de clases, sino además a la naturaleza (cinturones de pobreza de las urbes, carencia de servicios básicos, destrucción de humedales, acuíferos, desertización, enfermedades, guerra).

Situándonos en el tema de estudio, es común escuchar en los discursos de funcionarios públicos y en nuestros propios enfoques como estudiantes, que la terminología naturaleza, medio ambiente y ambiente, las utilizamos como sinónimos. Sin embargo -como analizaremos- el impropio uso de dichas expresiones, en momentos determinados de nuestras actividades profesionales nos podría generar una serie de dificultades que hasta nos llevarían a provocar la pérdida de casos en la litigación civil, societaria, penal o administrativa.

La naturaleza o *natura*, en su sentido más amplio, es equivalente al mundo natural, universo físico, mundo material o universo material. El término naturaleza hace referencia a los fenómenos del mundo físico y también a la vida en general. No incluye los objetos artificiales ni la intervención humana, a menos que se la califique de manera que haga referencia a ello, por ejemplo con expresiones como "naturaleza

humana" o "la totalidad de la naturaleza". La naturaleza también se encuentra diferenciada de lo sobrenatural. Se extiende desde el mundo subatómico al galáctico.

La palabra naturaleza proviene del vocablo germánico *naturist*, que significa "el curso de los animales, carácter natural"<sup>1</sup> *Natura* es la traducción latina de la palabra griega *physis* (φύσις), que en su significado original hacía referencia a la forma innata en la que crecen espontáneamente plantas y animales. El concepto de naturaleza como un todo -el universo físico- es un concepto más reciente que adquirió un uso cada vez más amplio con el desarrollo del método científico moderno en los últimos siglos. Dentro de los diversos usos actuales de esta palabra, "naturaleza" puede hacer referencia al dominio general de diversos tipos de seres vivos, como plantas y animales, y en algunos casos a los procesos asociados con objetos inanimados -la forma en que existen los diversos tipos particulares de cosas y sus espontáneos cambios- así como el tiempo atmosférico, la geología de la Tierra y la materia y energía que poseen todos estos entes. A menudo se considera que significa "entorno natural": animales salvajes, rocas, bosques, playas, y en general todas las cosas que no han sido alteradas sustancialmente por el ser humano, o que persisten a pesar de la intervención humana. Este concepto más tradicional de las cosas naturales implica una distinción entre lo natural y lo artificial (entendido esto último como algo hecho por una mente o una conciencia humana<sup>2</sup>).

Sobre el analizado contexto, en la Carta Magna, la naturaleza -por las relaciones de intercambio hombre-naturaleza- ha sido dotada de personalidad jurídica, por ficción jurídica está catalogada como un ente jurídico; de ahí la importancia de detenernos en su análisis. El reconocimiento Constitucional que formula explícitamente el Estado Ecuatoriano sobre los derechos que tiene la naturaleza, constituye uno de los hitos más importantes en el -lento- avance universal de su protección. El Capítulo Séptimo del título II de la Constitución<sup>3</sup>, al tiempo que subraya que el origen y la manutención de la vida está en la Naturaleza, establece una gama de derechos destinados a su protección, a su restauración, declarando como obligación permanente del Estado la aplicación de medidas de precaución y restricción que garanticen su intangibilidad.

---

<sup>2</sup> [www.wikipedia.org/](http://www.wikipedia.org/) (Consulta): 2011/05/05

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador: Capítulo VII. Derechos de la Naturaleza. Art. 3. Art. 14

Pero esta garantía, no se reduce al citado capítulo, sino que esta robustecida por otras normas que interrelacionan transversalmente la Carta Fundamental en pro de la protección y conservación de la naturaleza, pues entre los deberes primordiales del Estado está categorizado como objetivo político la promoción del desarrollo sostenible y la protección del patrimonio natural. La Carta Magna reconoce además expresamente, que para la aplicación de estos derechos, se plasmarán los principios que reconozca el texto constitucional, es decir aquellos principios que por supuesto no solo tienen que ver con la protección explícita del ambiente, sino que refieren además a los de seguridad jurídica, de protección, desde que el acceso a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, tiene el carácter de derecho fundamental (conviene señalar que entre los principios que explícitamente reconoce la Constitución están los de prevención, precaución e *in dubio pro natura*). En esta especialísima atención a las cuestiones ambientales, la Carta Fundamental continua reconociendo los derechos de la naturaleza al definir que la sostenibilidad solo se garantizará mediante el régimen del buen vivir<sup>4</sup> en un ambiente sano preservado, con ecosistemas conservados, con biodiversidad integral, en la que el agua es patrimonio nacional estratégico

La discusión jurídica abierta con motivo de nuestra tutela constitucional, es responder, si en efecto la Naturaleza es o no una persona jurídica y por lo mismo capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones como prevé el Código Civil Arts. 40, 564 o si su naturaleza jurídica comprendería la que tiene una *nación* en los términos que prevé el Art. 566 *ibídem*.

Ente las variadas teorías sobre la *personalidad jurídica* que ilustra la doctrina, esta la *Teoría de la Ficción* planteada por Savigny (1855) según la cual por necesidad jurídica es procedente fingir sobre la existencia de esta persona, para de esta manera atribuirle un estatus de *persona*. En esta creatividad jurídica el reconocimiento a esta personalidad está basado en la voluntad de los seres humanos para reconocer algo que es imprescindible para la vida de un estado, de sus habitantes. Por ello esta **persona** no existe sino solo para fines de relación jurídica con las personas naturales.

---

<sup>4</sup>Constitución de la República del Ecuador. Art. 12, 13, 14, 83

La teoría de la realidad -sostenida por GIERKE (1890) -sintetiza de que "...la persona jurídica o corporativa es una persona formada por seres humanos reunidos y organizados para la consecución de fines que traspasan la esfera de los intereses individuales mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción que no es una simple suma de voluntades sino por el contrario una voluntad nueva y superior"<sup>5</sup> Se entiende por persona jurídica (o persona moral) a un sujeto llamado de derechos y obligaciones que existe físicamente pero no como individuo humano sino como institución y que es creada por una o más personas físicas para cumplir un papel. En otras palabras, persona jurídica es todo ente con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y que no sea una persona física. Es decir, junto a las personas físicas existen también las *personas jurídicas*, que son entidades a las que el Derecho atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia y, en consecuencia, capacidad para actuar como sujetos de derecho, esto es, capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, para contraer obligaciones y ejercitar acciones judiciales. Ferrare indica que el origen de la palabra "persona" no está muy claro aunque el jurista romano AULO. GELIO la hiciera derivar del vocablo latino "*personare*", y que entre los latinos su sentido originario fue el de máscara, que no era otra cosa que la careta que cubría la cara de los actores cuando recitaban en escena, con el objeto de que su voz vibrara y resonara. Más tarde pasó a designar al actor mismo, al enmascarado. También la expresión *persona gerere, agere, sustinere*, se usó para designar al actor que en el drama presentaba la parte de alguno. Agrega Ferrare que el término pasó del lenguaje teatral a la vía real, para designar a aquel que en la vida real representaba alguna función *gerit personam*, por lo cual el término pasó a significar posición, función, calidad<sup>6</sup>.

Entre las clasificaciones de personas jurídicas, están las de derecho público, porque dimanar del derecho público del Estado. Sus características son: el establecimiento o la creación mediante un acto legítimo (constitucional o legal), el patrimonio, es decir los fondos asignados por el estado para su manutención y los órganos: quienes administran Ministerios.

---

<sup>5</sup>VILLALOBOS CASTAÑEDA. Freddy Augusto. <http://www.porticolegal.com/pa/> (Consulta): 05/06/2011

<sup>6</sup> [http://wilhipedia.org/wilki/persona jurídica](http://wilhipedia.org/wilki/persona_juridica). (Consulta): 15/06/2011.

Las citas doctrinarias, dan pautas para comprender con nitidez lo que está ocurriendo en el globalizado mundo del avance del Derecho. Esta herramienta de la civilización, nos hace ver que los cambios sociales, no surgen unilateralmente mediante una sola fuerza sino que este producto de la juridicidad, obedece a la necesidad de cambios radicales de diversas fuerzas que intervienen y requieren nuevas creaciones jurídicas. Entre estas creaciones o necesidades nuevas están las ficciones jurídicas, destinadas a salvaguardar derechos fundamentales que, como en el caso de la naturaleza, nos va a dar la posibilidad de mantener el planeta reproduciendo la vida, entre ellas, la nuestra. Estas fuerzas creativas y modeladoras de los instrumentos jurídicos solo pueden venir de quienes pertenecemos a la naturaleza.

Sobre la forma en que esta entidad jurídica naturaleza, reclame sus derechos, retomamos la teoría de la realidad, por la cual los órganos de este ente jurídico, los promotores de su formación, somos quienes reivindicaremos los derechos de la persona jurídica. En nuestro caso cualquier habitante del Ecuador y/o el Ministerio el Ambiente: Art.42. Ley de Gestión Ambiental, la reclamación, como no puede ser otra se fundamentara en la Carta Magna de conformidad con el principio pro natura asociado a los derechos fundamentales de los ecuatorianos, no cabe siquiera plantear el tema de la supremacía constitucional al tutelar derechos fundamentales.

No podría cerrar este análisis, sin expresar que la declaratoria de derechos a favor de la naturaleza, en la práctica demorara algún tiempo hasta que se elabore jurisprudencia. Sin embargo, esta declaratoria contribuye significativamente a crear culto a su perdurabilidad. En esa visión, cualquier atentado a la naturaleza tiene el recurso inmediato de la sanción o reparación. En este apretado análisis, surgen nuevas circunstancias a considerar dentro de las discusiones jurídicas que debemos plantearnos como categoría de análisis, por ejemplo; si alguien ejerce la defensa de un hábitat, ecosistema o área natural por ejemplo destruyendo un tractor o maquinas aserradoras de los depredadores, incurriría en responsabilidad penal o debería ser protegido por el instituto de la legítima defensa (¿?). La destrucción de la maquinaria que explotaba un bosque protegido en el cantón Eloy Alfaro de la provincia de Esmeraldas (2011-05), constituye un vivo ejemplo de lo que implica la defensa ambiental.

Estas interrogantes ya nos planteó ZAFFARONI: "...también sufrirá limitaciones la propiedad fiduciaria, cuando la conducta el propietario altere los procesos regulativos (quemazones, deforestación, pesticidas altamente tóxicos ...será menester replantear el patentamiento de animales y plantas porque estos no pertenecen a ningún humano sino a la naturaleza...tendrán las montañas derecho a preservar sus laderas o pueden ser lesionadas con extracciones ilimitadas o rasuradas extinguiendo la vegetación natural...". Concomitantemente el ilustre Penalista contemporáneo sustentador del minimalismo penal muestra su regocijo por este acertado paso constitucional (dado por Ecuador y Bolivia) cuando expresa: "...y es en esta latitud -propia de las pretendidas razas consideradas por su soberbia inferiores o sin historia- donde por primera vez se consagra en las constituciones la personalidad jurídica de la naturaleza con la naturalidad que brinda la cosmovisión quizás anclada en el resabio inconsciente de la experiencia de miles de año de supervivencia, pero en cualquier caso dentro de su cultura. Se trata de una feliz coincidencia de centro y periferia del poder planetario que debe celebrarse, en la esperanza de que se produzca a tiempo..."<sup>7</sup>.

Para concluir, la discusión jurídica sobre la personalidad de la naturaleza, como ente jurídico, recién se ha iniciado. Por ello ya se escuchan voces de jurisconsultos connotados como por ejemplo el expresado por el constitucionalista OYARTE MARTINEZ<sup>8</sup>: "...Los derechos de la naturaleza constituyen un nuevo paradigma. No es un nuevo problema, es una cuestión de visión. No hay que preguntarse cómo se obliga a la naturaleza, -como ella puede cumplir con sus obligaciones- sino como se la tutela, como se la protege y permite que mantenga sus ciclos. La protección de la naturaleza es una forma directa de tutelar la existencia de los seres humanos, como especie en el planeta. Por tanto constituye un reto el identificar y diferenciar las figuras de la reparación, remediación, mirando hasta donde y como llegar a lograrlas..."

Este reto está pendiente de cumplirse en los procesos educativos de nivel superior. Nuestra Universidad no prevé en su currículo la tutela del ambiente en todas las

---

<sup>7</sup> Universidad Simón Bolívar. Conferencia. 2010-09.

<sup>8</sup>OYARTE MARTINEZ. Rafael. Foro III. Derechos, deberes y garantías jurisdiccionales ambientales y aspectos conceptuales sobre responsabilidades jurídicas ambientales. Quito. 2010/05/12

facultades. La facultad de Ciencias Jurídicas, debería implementar -este momento mismo- la cátedra de Derecho Ambiental desde el primer año hasta el final del estudio, porque las cuestiones ambientales no pueden esperar, porque revisten interés día a día desde que solo así podremos demandar nuestro derecho fundamental a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, conforme reza el Art. 66.27 de la Constitución. La cátedra de Derecho Internacional es otro instrumento que nos podría nutrir con información sobre la forma como otras culturas -a través del derecho- controlan escrupulosamente la no contaminación del ambiente.

## **1.2. Medio ambiente**

la expresión medio ambiente tiene una dualidad de significados, porque al desglosar los vocablos: **medio** significa sustrato que soporta y condiciona fenómenos naturales que tienen lugar en su seno; en tanto que ambiente es: “conjunto de las condiciones externas que afectan al comportamiento de un sistema... un sistema de diferentes elementos, fenómenos, procesos naturales y agentes socioeconómicos y culturales que interactúan condicionando en un momento y espacios determinados de la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los componentes inertes, en una conjunción integradora, sistémica y dialéctica de relaciones de intercambio”.

La expresión medio ambiente consecuentemente nos da la idea de que es algo que esta intermedio en lugar y tiempo. Aplicando esta semántica a nuestra vida entenderíamos por medio ambiente como el conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en el que vive una persona. En consecuencia en esta expresión semántica, incluiríamos toda la cultura del hombre como modificadora del ambiente. La cultura, entendida como un estado general de desarrollo intelectual en una sociedad como un todo, en suma un modo de vida global, material, intelectual y espiritual.

Para las Naciones Unidas, medio ambiente significa: “conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas”. La visión meramente económica o productiva considera el medio ambiente como una fuente de recursos, un soporte de actividades productivas,



un lugar donde depositar los desechos. Desde un punto de vista administrativo-operativo: es un sistema formado por el hombre, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el clima, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural y las interacciones entre todos estos factores.

Se concluye entonces que la expresión **medio ambiente** comprende, la naturaleza que ha sido intervenida por el hombre a través de su cultura, que mantiene sistemas de diferentes elementos, fenómenos, procesos naturales y agentes socioeconómicos y culturales que interactúan condicionando en un momento y espacio determinado -la vida humana-.

### **1.3. Ambiente**

Este concepto es el que asumimos para referirnos a la comprensión de todos los fenómenos que afectan a la naturaleza, es decir como valor jurídico materia de protección desde el punto de vista de nuestra protección, es decir la naturaleza intervenida por el hombre y controlada por la visión de la sostenibilidad.

La sostenibilidad que constituye la premisa definitoria del ambiente, fue elaborada extensamente por la denominada Comisión *BRUNDTLAND* (1987). Para centrarnos en la comprensión del vocablo, acudimos a nuestra normativa vigente. La Ley de Gestión Ambiental cuando se refiere a lo sostenible señala: “La gestión ambiental se enmarca en las políticas generales del desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales...”. Este concepto nos permitirá determinar múltiples enfoques cuando de interpretar contextos problemáticos se tenga que abordar ya sea para la promulgación de normas, reformas legales, pero sobre todo al momento de interpretarlas en resoluciones judiciales, denuncias, demandas, impugnaciones; por ello se considera ambiente en sentido amplio al sistema de diferentes elementos, fenómenos, procesos naturales, y agentes socioeconómicos y culturales que interactúan condicionando en un momento y espacio determinando la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los componentes inertes, en una conjunción integradora, sistémica y dialéctica de relaciones de intercambio.

A partir de los años la humanidad empezó a darse cuenta de que muchas de sus acciones producían un gran impacto sobre la naturaleza, por ello algunos especialistas señalaron la evidente pérdida de la biodiversidad y elaboraron teorías para explicar la vulnerabilidad de los sistemas naturales. El término desarrollo sostenible, perdurable o sustentable se aplica al desarrollo socio-económico y fue formalizado por primera vez en el documento conocido como Informe Brundtland<sup>9</sup> (1987), fruto de los trabajos de la Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas, creada en Asamblea de las Naciones Unidas en 1983. Dicha definición se asumiría en el Principio 3º de la Declaración de Río (1992)

Es a partir de este informe que se acotó el término inglés *sustainable development*, y de ahí mismo nace la confusión entre si existe o no diferencia alguna entre los términos desarrollo sostenible y desarrollo sustentable. Este término reconoce que el ambiente comprende un sistema estructurado en factores o componentes sectoriales como son: el medio físico (agua, suelo, aire, paisaje, flora, fauna) y medio socioeconómico-cultural (población, actividades, patrimonio).

El vocablo ambiente está recogido en nuestro país en la nomenclatura del Ministerio encargado precisamente de la tutela del ambiente: el Ministerio del Ambiente. Pero lo más sobresaliente es el tratamiento de la norma constitucional vigente<sup>10</sup> y las leyes secundarias<sup>11</sup> cuando se refieren precisamente al ambiente como el espacio de la naturaleza en donde vive el hombre sustentablemente.

Se concluye que la conceptualización del ambiente no puede circunscribirse a una mera definición. Aparte de la semántica especializada, al invocar la expresión ambiente, indisolublemente, tácitamente debemos asociarlo al concepto y programa constitucional de desarrollo sostenible, que de conformidad a lo definido -como deber constitucional- por el Art 83 de nuestra Carta Magna el respeto a los derechos de la naturaleza, esta entrelazado con la preservación del ambiente sano y la utilización de los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

---

<sup>9</sup>Comisión Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo de Naciones Unidas. Informe Brundtland. 1987

<sup>10</sup>Constitución de la República del Ecuador. Arts. 14, 66.27.

<sup>11</sup>Ley de Gestión Ambiental. Art. 1

Sin esta vinculación, el término impropriamente podría ser utilizado como sinónimo de medio ambiente, sin embargo este último como hemos visto mas se refiere a la cultura (lo positivo y negativo) que discurre en el hábitat de las relaciones humanas, es decir desposeída de la conciencia de la sustentabilidad ambiental y por lo mismo desconectada en la praxis. En la prensa de la ciudad de Cuenca por ejemplo, en EL MERCURIO (2012-09-5), “...la confusión semántica y conceptual de ambiente y medio ambiente se advierte cuando el periodista que escribe el reportaje sobre problemas del agua y minería, cuando menciona...Con la visita de los ministros de Recursos Naturales no Renovables y Medio Ambiente, Wilson Pastor y Marcela Aguiñaga, respectivamente, se cumplieron al menos dos reuniones con autoridades locales de Cuenca y el Azuay, en las que se trataron temas de gran importancia como el de la situación de la zona de La Josefina y los proyectos mineros Quimsacocha y Río Blanco....”

En conclusión según la semántica constitucional e infraconstitucional, la expresión medio ambiente, no consta en la nomenclatura del Estado, lo cual evidentemente aclara que la categoría del término ambiente es el bien jurídico que la carta Magna protege.

## CAPITULO II

### La protección del ambiente en la Constitución

Las vivencias recorridas desde la promulgación de la Constitución (2008) hasta la fecha, visibiliza que toda la filosofía *pro natura* que se plasmó en la nueva Constitución parecería seguir el mismo trayecto histórico que nos caracteriza como país en el ámbito de la juridicidad<sup>12</sup>, luchar por la transformación de la norma magna, para luego de su vigencia contemplarla como una mera entelequia, como un poema escrito en el polvo del desierto. Hoy mismo, atónitos se ve como el propio gobierno ecuatoriano está enfrascado en decisiones involutivas e incompatibles con la Constitución,<sup>13</sup>, bajo el argumento de la falta de apoyo internacional a subsidiar la no extracción del petróleo, como nos expone lúcidamente GUILLSUME en el prólogo de la obra “Petróleo y Poder: “...el colapso de un lugar singular Yasuni, El Parque Nacional Yasuni al cumplir 30 años de resistencia para el saqueo de sus recursos, sigue en la mira de la demagogia y la retórica en pos de la explotación petrolera, el tráfico de madera y la masacre de los animales del monte...””.

Sin embargo la idea de no extraer petróleo de un santuario de la naturaleza parte de los principios de prevención, cooperación, corresponsabilidad ambiental, esta tesis no ha sido sustentada como demanda internacional, porque hay un trasfondo utilitarista y amenazante que es repudiable (Si no me das lo que pido, contamina). Hay una mera convocatoria a sumarse a esta estrategia *pro natura*, pero nada, absolutamente nada se ha hecho para controlar la explotación de los recursos naturales que se llevan los países ricos y/o condicionar su explotación a la sostenibilidad ambiental. Por ejemplo: que nos deja la República de China por la compra del petróleo, aparte de las regalías (¿?).

Desde la óptica del Derecho Penal, en la forma que conceptualiza la Constitución la

---

<sup>12</sup>Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Juridicidad.1.f. Cualidad de jurídico.2. f.

<sup>13</sup>GUILLSUME. Fontaime. y NARVAES. Ivan, FLACSO. Petróleo y Poder. Quito. Ecuador. 2009

utilización del *ius puniendi*, el Estado se hace cargo de perseguir delitos ambientales solo cuando es imprescindible el uso de la fuerza a través de los aparatos de persecución del Estado en este caso la Fiscalía. En consecuencia, en la crítica respetuosa que se formula al actual régimen, frente al caso Yasuní, surgen las interrogantes: ¿Podría la Fiscalía frenar la inconcebible explotación de recursos en aéreas protegidas?. Qué recursos tiene la Fiscalía para frenar, por ejemplo, el denominado Plan B?. Las respuestas se encuentran solo en el marco de la nueva corriente del nuevo constitucionalismo -vigente en la mayoría de los Estados de Derecho-, sobre todo en nuestra Carta Magna, en donde discurre primordialmente la protección de los derechos fundamentales a la par con los denominados bienes jurídicos difusos y de interés colectivo. Por lo mismo, a partir de la vigencia de la Constitución (2008), el Estado garantiza como derecho fundamental a los ecuatorianos: vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado.

Aquí radica la importancia sustantiva del estudio, pues la dimensión y fortaleza de los recursos jurídicos que franquea la Carta Fundamental a los ecuatorianos (las autoridades deben cumplir y hacer que se cumpla la Constitución y las Leyes), impediría que nadie, ni el Estado pueda hurgar las entrañas de aéreas naturales, y mucho peor si se trata de un laboratorio natural de la tierra, como es el paraíso del Yasuní.

Como la reivindicación de nuestro derecho a vivir en un ambiente sano libre de contaminación la reclamaremos cotidianamente, con el recurso de la ley de leyes; someramente es necesario hacer una breve referencia al desarrollo histórico de Estado de Derecho en el cual se desarrolla nuestra vida, con el paralelo de la adelantada civilización europea, en la cual nacieron los mandamientos de derechos para la humanidad

## **2.1. El Estado de Derecho**

A partir de la revolución Francesa que canalizó un proceso libertario represado desde la organización de los Estados en su forma primigenia se instauró el Estado de Derecho que puso fin a la arbitrariedad del omnipotente y omnipresente monarca del Estado Absolutista. A través de la Declaración Universal de los Derechos del

Hombre y del Ciudadano se fijó límites al ejercicio del poder, desde que, a partir de esa Carta Universal contentiva de mandamientos morales, los gobernantes quedaron sometidos a la vigencia de la norma positiva del Derecho. Este Estado que emergió a fuerza de la revolución, reconoció las luchas por la libertad-seguridad y por la libertad-participación, esta última, definida como la típica y primaria libertad democrática<sup>14</sup>. Conviene precisar que la declaración de los Derechos Humanos, reconoció como su sustento filosófico, lo que hoy se afirma como núcleo de dicha declaración: la dignidad humana, principio que ya fuera conceptualizado en el siglo XV por GIOVANNI Pico Della Mirandola en su oración por la dignidad humana cuando sostuvo: “...lo que distingue a las criaturas humanas de las demás criaturas es que son las únicas capaces de anticipar y forjarse su propio destino...”.

Estas libertades, reconocidas a través de la histórica Revolución Francesa (1789), se escribieron en las Constituciones de los Estados que emergieron a consecuencia de dicha epopeya. Permanecieron declarativamente, formalmente, sin que en la praxis, ese postulado de vivir con dignidad se plasme en la cotidianeidad. Por ello CARLOS MARX en su Manifiesto Comunista, crítica a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre -por considerar su ideario- como meramente descriptiva o simbólica. Es de reparar en este punto sobre la significancia de dignidad humana, principio nuclear del Estado de Derecho. La profesora SALGADO ÁLVAREZ, cita con mucha propiedad<sup>15</sup> una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia sobre la estructura conceptual de este principio, que en actualidad constituye la meta constitucional del Estado de Bienestar porque protege “...i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere); ii) ciertas condiciones materiales de existencia (vivir bien); y, iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)...”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup>GAVIRIA. Carlos. Revista de Derecho. FORO. El Estado Social del Derecho y la Presión Política por el Cambio. Universidad Andina Simón Bolívar. (2007) Pág. 6.

<sup>15</sup>SALGADO ÁLVAREZ Judith. Revista de Derecho. FORO. El reto de tomarnos en serio el Estado Social de Derecho. Universidad Andina Simón Bolívar. 2007. Pág. 16

<sup>16</sup>Sentencia T-881 del 2002 .Corte Constitucional de Colombia. Art. citado por Salgado Álvarez

YACOBUCCI<sup>17</sup>, cuando reflexiona sobre el principio de la dignidad humana, sostiene que originariamente el concepto dignidad significa: "...una posición de preeminencia del sujeto al que se refiere...se quiere expresar el lugar privilegiado que tiene el hombre en relación con los otros seres...". Robustece su concepto con la cita de SPAEMANN: "... el hombre no tiene propiamente hablando valor sino dignidad, pues un valor es intercambiable con otro y puede entrar en un cálculo comparativo, mientras que la persona no. La dignidad así considerada es la propiedad merced a la cual un ser es excluido de cualquier cálculo por ser él mismo medida de cálculo...".

YACOBUCCI también apela a textos bíblicos del cual destaca, que la creación del hombre fue a imagen y semejanza divina, razón por la que destaca el señorío de la persona humana sobre lo existente. En este ámbito de nueva liberación, surge el Estado Social de Derecho. Su diseño se basa en que la gobernabilidad estatal no solo se preocupa de la tutela jurídica de los derechos humanos (antes denominados de primera generación), sino que dicha tutela alcanza a cobijar la cobertura de servicios que viabilicen un vivir digno (segundo paradigma de la dignidad humana) mediante programas de salud, educación, trabajo, vivienda, alimentación en el contexto del desarrollo sostenible.

Conviene aclarar que en la actualidad no existe categorización de derechos humanos, se califica más bien a los derechos fundamentales como imprescindibles, por ser integrales, indivisibles e interdependientes es decir tan fundamental es un derecho a la libertad de expresión, como el derecho a la vivienda, recreación, ambiente sano; desde que solo la aplicabilidad sinérgica de todos los derechos fundamentales nos permiten vivir con dignidad. El desarrollo histórico de los derechos fundamentales, en consecuencia aparece como uno de los factores que nos sirve para identificar el desarrollo de los Estados. Es en el Estado Social de Derecho, desde donde dimanan nuevas propuestas políticas del bienestar, del buen vivir.

Por ejemplo, los Estados de Bienestar que predominan en la Europa contemporánea. Se trata de un sistema político o régimen de bienestar, que un Estado pone en

---

<sup>17</sup> YACOBUCCI Guillermo. *EL SENTIDO DE LOS PRINCIPIOS PENALES*. Ed. Abaco de Rodolfo de Palma, pág. 205,206

vigencia a través de las políticas públicas. Por ello más que un concepto, el Estado de Bienestar constituye un programa político democrático dentro del Estado Social de Derecho. En la Ciencia Política está considerado como una categoría empírica para el análisis comparativo de las actividades de los Estados modernos<sup>18</sup>, inicialmente en Inglaterra para referirse a lo que ahora conocemos como Estado de Bienestar, se hablaba de asistencia social o pública, en Francia de Estado-providencia.

Sea que se identifique a un Estado, como la entidad jurídico-política de Estado Bienestar, o como un concepto de gobernabilidad o sistema político; lo que caracteriza a este sistema son los incuestionables cambios radicales programado por una constelación de encajes institucionales de carácter económico, político y social. El sistema se sustenta en una plataforma de consenso social que debe tener como precedente una revolución ética que defina un nuevo código axiológico destinado a mantener armónicamente el nuevo orden político en un ámbito de bienestar e integración social sempiterna, pues solo así se permitirá desarrollar un programa económico vía cohesión social.

GARRORENA contrae a seis elementos, los que caracterizan un Estado Social de Bienestar: i) Asumir el valor de la igualdad real o sustancial; ii) regular constitucionalmente el proceso económico y sus principales actores, iii) reconocer y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales (DESC); iv) limitar el derecho a la propiedad supeditándole a que cumpla su función social; v) asumir la transformación funcional y estructural del Estado por la cual éste se convierte en gestor de prestaciones, servicios, asistencias mediante planificación y regulación, cumpliendo su función de remodelación social reconociendo la existencia de una estructura social injusta que debe ser corregida, y vi) concebir las relaciones Estado/sociedad civil como interrelacionadas y no autónomas como afirma el pensamiento liberal.

En el mercado, el Estado planifica y redistribuye la riqueza que genera (los impuestos fluyen por solidaridad social consensuada, bajo el axioma: quien más

---

<sup>18</sup> [Wikipedia.org/wiki/Estado de bienestar](https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_bienestar). (Consulta). 2010-11-17



tiene más aporta). Los programas sociales controlan el mercado a fin de evitar los monopolios en el comercio internacional. En esta dinámica, se eleva la calidad de vida, pues la tasa laboral será siempre creciente, desde que las políticas públicas y las gobernanzas basadas en principios humanitarios, democráticos, de derechos humanos, de eticidad, eficiencia, asistencia, equidad categórica sobre bienes preferentes, estabilidad económica, seguridad pública y desarrollo sostenible, están siempre en crecimiento dentro de un paradigma de soluciones constantes y retroalimentadas.

En el modelo de bienestar, las fuerzas económicas no funcionan independientemente, estas deben estar sintonizadas con políticas educacionales que permitan el desarrollo de la industria y el comercio como un beneficio también para el Estado dentro de la lógica de un sistema de equilibrio,<sup>19</sup> exento de tensiones y ambientalmente sostenible. En consecuencia la naturaleza del desarrollo económico no está dimensionada solo por el PIB, sino que esta variable de crecimiento se calcula con el fomento de la libertad humana y en particular con la dignidad humana. Por eso es que el desarrollo tiene como política pública cardinal: eliminar las desigualdades por la falta de libertad (expresada en pobreza y discriminación que presiona al ambiente) de escasas de oportunidades económicas y privaciones sociales sistemáticas. El desarrollo busca expandir libertades fundamentales<sup>20</sup>. No se trata de un simplista programa destinado al hiperconsumismo y al subsidio del ocio o el paro laboral como argumentan los críticos del sistema. En la actualidad la UE constituye el escenario en el que el modelo de Estado de Bienestar se desarrolla en las cuatro modalidades conocidas: Nórdica (Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia y Holanda) continental (Austria, Bélgica, Francia Alemania y Luxemburgo), anglosajón (Gran Bretaña e Irlanda) y mediterránea (Grecia, Italia, Portugal y España).

La lectura planteada, deja como conclusión sumaria, que afrontamos un panorama sumamente complejo: por un lado la tendencia globalizadora de los ejes del poder transnacional, las políticas que dictan los llamados países ricos frente a nosotros, dueños de un patrimonio natural -que luchamos por conservarlo- que está en la

---

<sup>19</sup><http://www.eumed.net/rev/cccss/05/aalf.htm> (Consulta): 07/08/2011

<sup>20</sup>AMARTYA. Sen. "Ética de la Empresa y Desarrollo Económico". Madrid. España: Trotta.pp.3954.haslocorrecto.Blogspot.com/éticadelasempresasydesarrollo.html. (Consulta): 23/11/2010

mirada de los países industrializados, como objetivo de una nueva conquista (el neo imperialismo): el extractivismo de recursos de las economías de países en vías de desarrollo para el hiperconsumismo de los explotadores que ejercen dominio universal. Por ello, debemos conocer y discutir permanentemente en estos recursos de la política, en descubrir estas realidades, en divulgar el programa estatal de bienestar que nos permite la Constitución para consolidar lo que dictó la Constitución Francesa a poco de su revolución: "... la acción de todos para asegurar a cada uno el disfrute y la conservación de sus derechos". Es decir, mantener un Estado que pueda tutelar los derechos fundamentales en la perspectiva de la geografía política moderna -de nuestra cosmovisión plural e intercultural mestiza- que promocióne la igualdad, pero al mismo tiempo que disponga de medios económicos para integrar a los discriminados, que nos provea de salud, educación, vivienda, infraestructura en sintonía con un programa interdisciplinario de sustentabilidad ambiental, pero además una adecuada y transparente administración de justicia, en suma un Estado eficiente que -en palabras de CARBONELL- desarrolle una democracia sustentable.

## **2.2. Neoconstitucionalismo y tratamiento procesal de las infracciones ambientales en el Ecuador.**

Como queda señalado, el proceso de liberación que ilusionó a la humanidad a raíz de la primera emancipación del poder absolutista llevo a comprender a los gobernantes de las nacientes democracias que solo de concepciones jurídicas sobre igualdad jurídica no se podía vivir con dignidad, puesto que las desigualdades fácticas, el dominio de clases sociales del sistema capitalista que surgió y pervive en el Estado Liberal, afectaban -afecta- a masas empobrecidas por la falta de intervención del Estado en el manejo de la economía, las prestaciones sociales y asistenciales y, por lo mismo, la dignidad humana quedó como una mera eufonía. Ante esta desigualdad rampante del sistema neoliberal que se generó en el crecimiento económico de unos cuantos, surgieron los nuevos espacios de discrecionalidad gubernamental, que sumado a una fuerte presión de los movimientos sociales, la implantación del sufragio -entre otras reivindicaciones-, permitió al Estado el diseño de políticas públicas proteccionistas, precisamente para dar sentido y contenido a la dignidad humana.

El nuevo constitucionalismo, Neoconstitucionalismo, que identifica a un Estado de Derecho<sup>21</sup>, conforme analizáramos en el capítulo precedente establece que la normativa internacional de los Derechos Humanos será de aplicación inmediata en base al reconocimiento explícito de los principios *pro homine*, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa, pero sobre todo reconoce la limitación del poder público, cuando declara que la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Este aspecto introduce al mundo de la discusión jurídica, de las resoluciones judiciales la vigencia universal de los principios que han sido recogidos en los tratados y convenios destinados a la sostenibilidad del planeta y que aplicados a nuestra realidad constitucional, están incluso sobre la Carta Fundamental cuando sobre la tutela de Derechos Humanos se trate.

Que la Constitución no reconoce a ninguna norma como prevalente. Pero además la normativa constitucional nos permite defendernos no solo del poder público, sino también de los particulares, y de quienes nos entregan servicios privados. El nuevo constitucionalismo nos enseña que las normas de la Constitución no son reglas o hipótesis, sino principios que se aplican a través de la interpretación y de que la Constitución es omnipresente en todas las áreas jurídicas, porque atraviesa todo la juridicidad. FERRAJOLI a nuestro entender es el filósofo del positivismo que con erudición explica el desarrollo del garantismo, cuyo alcance teórico y filosófico configura la teoría general del garantismo, cuyos rasgos más visibles se viven en el Estado de derecho y democracia.

### **2.3. Los principios del neoconstitucionalismo**

Ni la Constitución, Tratados, Convenios ni la Ley, definen a los principios. Semánticamente conocemos los principios como: norma no legal supletoria de ella y constituida por la doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales. Es de reparar que la invocación, argumentación y aplicación de principios propios de la filosofía neoconstitucionalista que cobija al Ecuador, ya no constituyen meras pautas de interpretación que están petrificadas,

---

<sup>21</sup> CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR. Art.1, 417,156, 424 y 11.3

sino que constituyen objetivos de los poderes públicos, mandatos de racionalidad que operan como presupuestos materiales del orden jurídico, que forman fuente más o menos difusa de soluciones, en suma que dan coherencia y sentido a ciertos valores fundamentales dando un especial sentido axiológico<sup>22</sup>. LEGAZ, en la citas de YACOBUCCI, nos da la naturaleza del origen de los principios y su validez en los sistemas jurídicos, desde que sostiene que los principios en su concepción constituyen un todo orgánico con las normas legisladas, conformando un elemento dinámico imprescindible en el proceso de concreción (derecho-caso). Añade que esta perspectiva tiene dos sentidos: una de tipo histórico (desde que los principios son inspiraciones de una determinada legislación positiva); la otra corresponde a que son verdades universales que expresan aquello que constante o permanentemente existe en el Derecho.

Respecto al origen de los principios subraya: de que ellos “corresponden originariamente al derecho natural, desde que los principios no son tales por poseer validez filosófica, sino porque han de representar aquella filosofía que ha servido de base a esa legislación positiva particular...”. Sobre esta lectura YACOBUCCI resalta que los principios están llamados a operar como elementos integradores del sistema. Destaca el valor del principio de dignidad humana “...que debe ser supuesto en todo ordenamiento, se continua a nivel Constitucional y se llega desde allí a cada uno de los campos jurídicos particulares. Esta es la función integradora que cumple un sentido axiológico apreciable ante las denominadas lagunas del Derecho...”.

Resulta interesante la lectura de ZAGREBELSKI<sup>23</sup> cuando reflexiona sobre la diferencia existente en una norma y un principio a propósito de la necesidad constitucional de fundamentar la razonabilidad de la aplicación de normas y principios: “... las reglas se agotan en sí mismas, es decir, no tiene ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan...a las reglas se obedece a los principios, en cambio se presta adhesión [...] nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que a priori aparecen indeterminadas. [...]

---

<sup>22</sup> YACOBUCCI Guillermo. “LA INTERPRETACION EN LA ERA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO”. Pág. 97

<sup>23</sup> ZAGREBELSKY Gustavo. EL DERECHO DUCTIL. LEY, DERECHOS, JUSTICIA, Ed. TROTTA. Pág. 108/110

su significado no puede determinarse en abstracto sino sólo en casos concretos, y sólo en casos concretos se puede entender su alcance...”

Una invocación explícita destinada a la utilización de principios ambientales, consta en la Ley de Gestión Ambiental. El Art 1 *ibídem* declara “la presente ley establece los principios y directrices de política ambiental...”. El Art. 2 *ibídem* determina que “...la gestión ambiental en el Ecuador se orientara según los principios universales de solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación...”.

### **2.3.1. El principio de legalidad.**

Constituye la columna vertebral para la persecución de carácter penal de conformidad con lo que define a Constitución y la Ley, pues si no hay descripción de una conducta humana que tenga circunstancias de carácter delictivo, no hay delito.

Este principio que se identifica como *nullun crimen, nulla poena sine lege*<sup>24</sup> al momento en que se redacta este capítulo, la comunidad cuencana sufre la conmoción causada por los repetidos incendios ocasionados por malhechores que parten de la idea irracional de que el humo provoca la formación de nubes y que la postre generaría lluvias para época de siembras, este comportamiento por principio de legalidad consta en la tipicidad del título V, capítulo VII de los delitos contra la seguridad pública, libro II. Sin embargo pese a que existe descripción específica que quien incendie bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas que estén legalmente protegidas serán reprimidos con prisión de uno a tres años. Somos testigos de que en la ciudad de Cuenca quien se encarga de investigar estos eventos criminales es nada menos que el Señor Comisario Municipal según la ordenanza 30 que regula la gestión en el parque nacional Cajas y su administración<sup>25</sup>, como nos enseña sobre este análisis nos damos cuenta que la dimensión del principio de legalidad es el instrumento más eficaz en un Estado de Derecho, no solo para evitar la impunidad como de hecho ha venido ocurriendo en nuestra comunidad -frente a los recurrentes incendios- sino para garantizar a los presuntos culpables de que el Estado les sanciona porque su conducta incendiaria se ajusta a la descripción de un

---

<sup>24</sup>“Código de Procedimiento Penal del Ecuador” Art. 2. y “Pacto San José”. Art. 9.

<sup>25</sup>BUCHELY GARCIA. Franklin. “Parque Nacional del Cajas” . Municipalidad de Cuenca.2007.

tipo penal que se halla descrito como hipótesis en un código sancionador conforme a la Constitución y la Normativa Internacional de los Derechos Humanos. Pese a que este principio que además regula la actuación procesal (porque conforme al Art. 76 de la Carta Magna, la competencia genera el debido proceso) los medios de comunicación nos informan que sobre los incendios actúan como jueces los comisarios municipales, los nuevos jueces de contravenciones, los funcionarios del Ministerio de Ambiente ante quienes la policía, cuando detienen a un pirómano, les ponen a sus órdenes para que sean procesados, siendo que como manda la Ley (la competencia que da el tipo penal) la autoridad que debe conocer sobre estas infracciones, es el Juez de Garantías Penales y el Fiscal encargado de la investigación de ese delito.

Entonces será la Fiscalía como garante de la seguridad jurídica de los ecuatorianos, quien a más de este enfoque, adicione otros elementos argumentativos fundados en principios ecuménicos ambientales y razones locales específicas respecto al riesgo, incidencia, peligro, daños consumados, irrecuperabilidad del estado natural. De ahí la importancia del Derecho Penal Ambiental para todos quienes de una u otra manera estamos involucrados en el compromiso incansable de dar tutela a la naturaleza.

Solo el parámetro Constitucional permite al Juez interpretar y aplicar la ley en el marco de los Derechos Constitucionales, es decir de lo que FERRAJOLI ha llamado el principio estricto de legalidad<sup>26</sup>, en palabras GRIJALVA Agustin (Interpretación Constitucional, 2009): “aplicar leyes tanto formalmente vigentes como constitucionalmente válidas”.

### **2.3.2. El principio *non bis in idem***

Ninguna persona puede ser perseguida procesalmente y de manera indefinida más de una vez por un mismo hecho que se haya demostrado como jurídicamente existente. Con este concepto el Estado Ecuatoriano a través de la Constitución Art. 76.7.i y el Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, prevé como garantía fundamental que ninguna persona pueda ser perseguida, procesada o enjuiciada dos o más veces por

---

<sup>26</sup>FERRAJOLI. Luigi. “Derechos y Garantías”. Págs. 20-22

un mismo hecho delictivo, ésta comprensión que aparentemente luce elemental, conforme analizamos en reglones anteriores es la que puede ocasionar la duplicidad o triplicidad de esfuerzos por parte de los tres organismos que según anotamos pueden y de hecho conocen, las noticias sobre delitos ambientales o sobre lo que el Derecho Administrativo Ambiental reconoce como meras infracciones administrativas.

### **2.3.3. *Pro natura***

Este principio constituye un pilar fundamental en el desarrollo del presente trabajo, el Art. 395.4 de la Constitución plantea que: “...en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se aplicará siempre la más favorable a la protección de la naturaleza”.

Podemos cotejar este principio con un aforismo fundamental en Derecho Penal conocido como *In dubio pro reo*, el cual proclama que en caso de duda se favorecerá al imputado o acusado; el principio *Pro Natura* se halla estrechamente relacionado con el principio de precaución, en el Art. 396 del cuerpo jurídico mencionado en su primer párrafo manifiesta que “...en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces y oportunas...”

### **2.3.4. Principio de precaución**

Como se menciona anteriormente el principio de precaución se halla reconocido en el Art. 396 de la Constitución y se refiere específicamente a la obligatoriedad del Estado en la adopción de políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos.

Precaución es la actitud de antelación a un riesgo, considerando la cautela como factor fundamental, incluso se pueden prescindir de datos o informes que brinden la certeza de la toma de una medida que evite o se anticipe a cualquier riesgo; la contratación de seguros ambientales que cubran potenciales perjuicios es un ejemplo práctico del principio de precaución.

En cuanto a la restauración o reparación por los daños ambiental cometidos, a parte de las sanciones correspondientes, el párrafo final del artículo analizado establece que “...cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado y de mantener control ambiental permanente”

La Declaración de Río, en la conferencia de la Naciones Unidas sobre el Ambiente y Desarrollo de 1992, se establece el Principio Precautorio, en el Tratado se lo conoce como el principio N°.15: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

En el año 2002 en Sudáfrica se aprobó el ILAC (Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible) este es uno de los Documentos que se celebraron en la Reunión del Foro de Ministros de Medio Ambiente Latina, que versa sobre varios puntos que fortalecen la Declaración de Río, haciendo hincapié sustancialmente en reconocer el principio precautorio como un elemento de la política ambiental.

El aspecto fundamental que se debe destacar de este principio es el hecho de que no es indispensable contar con evidencias prácticas respecto de los daños ambientales para que se puedan adoptar todo tipo de medidas tendientes a la prevención de daños potenciales. La legislación de Costa Rica reconoce al Principio Precautorio como el principio *In dubio pro natura*, en el Art. 11 de la Ley de Biodiversidad, establece: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.



### **2.3.5. Principio de prevención**

El art. 397 de la Carta Magna versa sobre la inmediatez en la actuación del Estado en caso de daños ambientales, así como para la reparación de los mismos; además se establece que la responsabilidad recaerá también sobre las personas responsables de realizar el control.

El principio de prevención implica la toma de medidas que tiendan a minorar o anular una perturbación ambiental previsible, con el fin de evitar consecuencias negativas. El numeral 1, del artículo mencionado representa quizá una de los pilares fundamentales para el ejercicio efectivo de las medidas cautelares que permitan terminar con la amenaza, ya que cualquier persona natural o jurídica sin que exista de por medio un interés colectivo directo puede acudir al organismo que considere necesario para la adopción de una medida cautelar que detenga el daño.

Otro punto sumamente importante que versa en el mismo numeral es la carga de la prueba, aquí existe un giro respecto del Derecho Convencional, ya que la carga de la prueba recae sobre el demandado y no sobre el actor, en este caso, el gestor de la actividad ambiental negativa es quien tiene que probar la inexistencia del daño. Sin duda este principio está estrechamente entrelazado con el principio *pro natura*, que proclama la inclinación favorable de la justicia hacia la Naturaleza en caso de duda.

## CAPÍTULO III

### El control ambiental sancionador en el cantón Cuenca

La Fiscalía, el Ministerio de Ambiente, Municipalidad de Cuenca, Prefectura del Azuay, Dirección de Minas, Contraloría, Intendencia General de Policía, Comisaria de Salud, Comisaria Municipal son entre otros organismos, los que están revestidos de competencia para controlar y reprimir los atentados ambientales. Esta confluencia de organismos antes que solucionar el control de las agresiones al ambiente han contribuido paradójicamente a entrapar el control de la depredación ambiental.

El tema de los incendios recurrentes en el cantón Cuenca y que al momento de cerrar el presente trabajo han tomado cuerpo a nivel nacional, es un claro ejemplo de cómo por la repetida tipología existente nadie asume con frontalidad la persecución a los depredadores. Conforme reza la Ordenanza Municipal que Regula la Gestión en el Parque Nacional Cajas y su Administración respecto a los incendios: Art. 30 “quien pode, tale, descortece, queme, destruya, altere transforme, adquiera, transporte, comercialice o utilice los productos forestales o de la vida silvestre o productos diferentes de la madera, provenientes del parque Nacional Cajas será sancionado con multas equivalentes a cien salarios mínimos vitales así como la obligación de reparar el daño ecológico sin perjuicio de la acción penal correspondiente en los términos del Art. 65 del Código Penal”.

A través de los Arts. 5, 6 y 7 de dicho cuerpo normativo cantonal, se otorga competencia excluyente al Comisario Municipal para que juzgue dichas infracciones. Aparentemente el tema de control ambiental en el área del parque estaría solucionado, sin embargo esta atribución por la competencia de la ordenanza citada, solo da luz verde a la impunidad, porque los incendios no son meras infracciones ambientales sino delitos.

El Título V, Capítulo VII, del libro II, (De los Delitos Contra la Seguridad Pública) del Código Penal prevé para quienes incendien cualquier clase vegetación la pena de seis años de reclusión menor cuando provoquen intencionalmente fuego a “montes,

arboledas...”<sup>27</sup>. A su vez, en el Capítulo XA, Título V, del Libro II<sup>28</sup>, se prevé que quien incendie bosques u otras formaciones vegetales, naturales o cultivadas que estén legalmente protegidas, serán sancionadas con prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

En cuanto al procedimiento administrativo para imponer sanciones, conforme la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre<sup>29</sup>, corresponde al Ministerio del Ambiente la competencia para juzgar las infracciones tipificadas por dicha Ley<sup>30</sup>. Son los Jefes de Distrito Nacional y Jefes de Área Natural quienes conforme al debido proceso sustancian los casos utilizando normativa del Código de Salud Art. 45. Dicho procedimiento alcanza a los 27 días incluida la apelación<sup>31</sup>.

Sobre la transcripción de dicha tipología, claramente se logra comprender la dualidad de tipicidad que acarrea que cada organismo abra su investigación porque cada uno de ellos se rige por su propia normativa.

Conviene recordar que entre la multiplicidad de normativa confluyente están: las leyes de Gestión Ambiental y sus normas secundarias de aplicación, de Prevención y Control de la contaminación Ambiental, Ley Orgánica de la Salud, Ley que Protege la Biodiversidad en el Ecuador, Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería; y, los Acuerdos N° 039 Normas para el manejo forestal sustentable para aprovechamiento de madera en bosque húmedo, N° 040 Normas para el aprovechamiento de madera en bosques cultivados y de árboles en sistemas agroforestales, N° 128 Normas para el manejo sustentable de los bosques andinos, N° 037 y 128 Normas de procedimientos administrativos para autorizar el aprovechamiento y corta de madera, N° 244 Normas para el manejo forestal sustentable del bosque seco, N° 265 Procedimiento para la adjudicación de tierras del patrimonio forestal del Estado y bosques y vegetación

---

<sup>27</sup> Art. 389. *Código Penal*

<sup>28</sup> Art. 437H, *Código Penal*

<sup>29</sup> Art. 94, *ibídem*

<sup>30</sup> Arts. 78 a 93 *ibídem*

protectores, y obviamente el Código Penal. Por lo que se deja evidenciado el derecho penal es accesorio del derecho administrativo pues el Art. 5 de la Ley Forestal, define que es el Ministerio del Ambiente el que lleva adelante el control de los recursos naturales. Por otra parte la Ley de Gestión Ambiental por previsión del Art.1 declara su competencia para establecer principios y directrices de política ambiental, así como el control y sanciones sobre la gestión ambiental) Consecuentemente, la gestión ambiental desde el punto de vista de la persecución penal sobre los graves atentados al ambiente, sigue postergada muy a pesar de que la gestión ambiental tiene como herramienta jurídica, entre otras, al derecho penal.

### **3.1. Los problemas de competencia generados de la tipología de las infracciones.**

Retomando los tipos de incendios, evidenciamos que procesalmente (garantía del debido proceso para el infractor y para el funcionario que tramita un caso) mientras el funcionario administrativo de la Municipalidad recoge la evidencia en el escenario del incendio, cuando concluya con la averiguación administrativa -y llegue a la conclusión que debió tener cuando conoció el hecho del incendio- que se trata de un delito, la evidencia que debió recoger fiscalía habría desaparecido (¿!) con lo cual la persecución penal quedaría sin sustento pues con qué tipo de evidencia podría un fiscal demostrar el crimen si, como enseñara Carrara, el delito es un ente jurídico y no cualquier hecho. La Ley forestal respecto a la evidencia de un evento criminal contra el ambiente, según el Art.98 prevé algo realmente insólito: que los bienes incautados a consecuencia de infracciones flagrantes pueden ser vendidos en pública subasta. Según el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal en relación con el Art. 195 de la Constitución, solo un fiscal puede investigar un delito. Aquí debemos reflexionar que la Carta Magna prevé que los desastres ecológicos y en general todo evento que pueda perjudicar al ambiente debe ser evitado: principios de precaución y prevención contenidos en los Arts. 14, 72, 83.6, 396 y 400 ibídem.

En el caso de incendios, la Municipalidad de Cuenca y el Ministerio del Ambiente nada tiene que hacer. Se trata de un fenómeno delictivo gravísimo que no puede ser conocido sino por el único organismo operador de la justicia como es la fiscalía. Asumir competencia administrativa por estos hechos solo significaría provocar impunidad, alterar la evidencia y permitir que este fenómeno delincencial siga

repetiéndose en cada época de estiaje. Las noticias de la prensa imputan este deterioro irreversible de nuestros humedales a la falta de control policial, de organización de una guardianía forestal permanente dotada de toda la logística tecnológica moderna y al sector educativo, el no haber podido suprimir la creencia de algunos campesinos que el humo proveniente de la combustión de la paja o bosques provocara la formación de nubes y la lluvia consecuente para sus siembras.

A estos factores se suman una gama de deficiencias por parte de las instituciones operadoras de la justicia. Por ejemplo del acercamiento que se ha tenido con Fiscalía del Azuay, al momento no existe frente a la persecución de los delitos ambientales, una fiscalía especializada. La actual fiscal de la Unidad de Víctimas y Garantías, (Dra. Rocío Polo) a quien se le ha encargado además conocer las denuncias sobre delitos contra el ambiente, tiene a su cargo toda la casuística de homicidios y lesiones a las personas. La señora Fiscal no tiene especialidad en materia ambiental. Cómo entonces podemos aspirar que frente a los graves casos de homicidio que debe investigar esta fiscalía de prevalencia a los casos de delitos contra el ambiente (?).

Hemos recalcado, que la Fiscalía del Azuay no cuenta, ni con policía ambiental ni con expertos en pericias ambientales, tampoco existe en la Fiscalía del Azuay documentación relacionada a conocer un mapeo y seguimiento de las zonas vulnerables a los delitos ambientales, humedales, control diario de vertidos en el parque industrial, zonas proclives a la deforestación. Todas estas limitaciones y carencias explican que no exista abierta ninguna investigación contra algún funcionario público que por omisión –comisión por omisión- haya permitido desastres ambientales por incuria y falta de aplicación de dispositivos administrativos, de control etc. Estos vacios y carencias permanecen intocados. El transcurso del tiempo, constituye el enemigo mayor de la verdad procesal. Mientras más tiempo transcurra un caso, mas se aleja la posibilidad de que ese caso llegue a sentencia. En el ámbito administrativo esta ocurriendo la misma apatía procesal.

Como se puede apreciar existe una patente concurrencia de leyes a la hora de fijar la competencia en lo relacionado al tema procedimental, lo cual provoca incertidumbre, dubitaciones, equivocaciones y omisiones por los entes encargados de aplicar la justicia frente a las infracciones ambientales más recurrentes. Hasta el momento

tampoco hay pautas jurisprudenciales para la determinación de los ámbitos de competencia entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional. Esta carencia de fallos se explica por la inexistencia de resoluciones contradictorias o de doble sentencia, (principio *non bis in idem*) precisamente porque frente a un caso de incendio o comercio ilícito de los bienes ambientales protegidos, cada uno de los organismos encargados de la persecución procesal, al conocer que el caso no es de su competencia no se involucran, no declaran que uno de ellos asume competencia. La Fiscalía deja la iniciativa de la investigación al Municipio o al Ministerio del Ambiente, en tanto que estos organismos por considerar que se trata de un delito dejan a la iniciativa de oficio de la Fiscalía o la Municipalidad la pesquisa del caso. Esta incuria administrativa es tácita no surge de ningún tipo de correspondencia administrativa controlada. Cada organismo hace u omite hacer lo que cree conveniente.

Lo mismo ocurre con la actividad ilícita sobre comercio de animales silvestres y productos forestales provenientes de áreas protegidas, porque mientras el Art. 80 de la Ley Forestal y la ordenanza local sancionan el tráfico de vida silvestre en general con multa (animales vivos, muertos, productos derivados del bosque protegido), el Código Penal reprime este mismo comportamiento delictivo con pena aflictiva de privación de la libertad hasta por tres años: Art.437F.

En medio de esta proliferación de tipicidad y procedimientos, los presuntos infractores disfrutan en la planificación de sus argumentos de defensa, arguyendo la vigencia de los principios de legalidad y de *non bis in ídem*. Por lo dicho frente a estos graves problemas de la justicia ambiental, somos partidarios, que el Estado debe dar respuestas férreas, drásticas, inmediatas como si se tratara de terrorismo porque el delito ambiental es una seria amenaza a la vida humana y a los derechos de la naturaleza como tuvimos la oportunidad de analizar (capítulo II).

Al apretado examen se suma el hecho de que la comunidad no ha dado mensajes de sumarse masivamente al control ambiental. De hecho los procesos educativos no han servido para que toda la población asuma los compromisos constitucionales de tutela ambiental. Abrigamos la esperanza de que el gobierno lleve -a través de directrices del Consejo de la Judicatura- a la cobertura de una de las políticas

públicas diseñada en el Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013, pues entre los Objetivos Nacionales de dicho Plan consta: “9.2.c La racionalización de la normativa con el fin de evitar la dispersión y garantizar la unidad jurisdiccional y la seguridad jurídica...”.

Como quedara analizado en el capítulo anterior, nuestra Universidad con el enorme respeto que mantengo y de conformidad con lo previsto por el Art. 5.g de la Ley Orgánica de Educación Superior, tampoco mantiene transversalizada en la malla curricular educativa, esta impostergable necesidad de carácter constitucional contenida en el referido Plan, de tal manera que lo ideal sería que tanto el estudiante de medicina, informática, derecho; para mencionar como ejemplos, conozcan que entre sus saberes el programa del desarrollo sostenible está presente en todo momento, (desde el desperdicio del papel, la tinta de la impresora que utilizamos, hasta el uso del transporte público masivo y los vehículos particulares de cada estudiante utiliza para asistir a clases) en todo momento de su actividad ora como profesional, ora como simple ciudadano.

Nosotros como estudiantes debemos profundamente conocer que la Política Ambiental Nacional (PLAN) implementado por el Ministerio de Ambiente, no puede seguir constituyendo solo un instrumento teórico de la política pública destinado al Buen Vivir, sino un instrumento que en la proyección del futuro profesional de todos constituya el marco básico en el que deba desenvolver su labor profesional, familiar y comunitaria, porque el principio de corresponsabilidad social, nos vincula constitucionalmente a todos con el cuidado y protección de la naturaleza conforme el tenor del Art. 83 de la Carta Magna.

Lamentablemente el área educativa superior que debería estar destinada a reproducir con profundidad los valores de Buen Vivir, de progreso –aliado a la concepción de la manutención de la naturaleza- deja como frustrante conclusión: la lectura de simples iniciativas, carentes de este direccionamiento nuclear que abalzaría la vida profesional por el sendero del respecto a los derechos de la naturaleza. Con enorme profundidad el buen vivir a definido SENPLADES como: “Es una apuesta de cambio desde las reivindicaciones por la igualdad y la justicia social; y desde el reconocimiento, la valoración y el diálogo de los pueblos y de sus culturas, saberes y

modos de vida. “El buen vivir: “lograr la satisfacción de las necesidades, la consecución de una calidad de vida y muerte digna, el amar y ser amado, y el florecimiento saludable de todos y todas, en paz y armonía con la naturaleza y la prolongación indefinida de las culturas humanas. El buen Vivir reconoce tener tiempo libre para la contemplación y la emancipación, y que las libertades, oportunidades, capacidades y potencialidades reales de los individuos se amplíen y florezcan de modo que permitan lograr simultáneamente aquello que la sociedad, los territorios, las diversas identidades colectivas y cada uno –visto como un ser humano universal y particular a la vez- valora como objetivo de vida deseable. Nos obliga a reconstruir lo público para reconocernos, comprendernos y valorarnos unos a otros – entre diversos pero iguales-, a fin de que prospere la posibilidad de reciprocidad y mutuo reconocimiento y, con ello, posibilitar la autorrealización y la construcción de un porvenir social compartido”.

Está vigente el Plan Nacional de Educación Ambiental promovido por el actual gobierno, empero su dimensión solo alcanza su carácter obligatorio hasta la educación media. En este ámbito, de la simple observación de los programas educativos, el conocimiento de personal docente y docente esta aun muy lejos de abarcar la verdadera dimensión del plan -la concientización sobre cuestiones ambientales- que busca como objetivo: la prevención y control de la contaminación.

En este contexto, la universidad no puede ser conminada a sumarse a un Plan de Educación oficial, pues el principio de autonomía universitaria impide su adscripción al PLAN. Pero ello, no impide que la Universidad obligue al estudio de temas ambientales en forma continua a lo largo de todas las carreras universitarias, en este proceso obviamente se analizará las políticas oficiales vigentes.

Los saberes sobre lo ambiental no puede ser cátedra de relleno o de buenas intenciones ecologistas. Precisamente el Plan Nacional de Desarrollo o Plan Nacional para el Buen Vivir 2009/2013 - desconocido por nosotros los estudiantes<sup>32</sup> pese a su

---

<sup>32</sup> Gracias a la guía a de la catedrática Silvana Tapia admito he logrado conocer sobre el Plan Nacional de Desarrollo, política que basado en la Carta Magna alienta la proyección del nuevo



vigencia desde el año 2009 -prevé entre otras metas fundamentales para el Buen Vivir (objetivo 4) el enfoque del Buen Vivir desde la perspectiva de los principios de prevención y precaución, así como la incorporación del enfoque ambiental a los procesos sociales, económicos y culturales dentro de la gestión pública.

### 3.2 Las Infracciones Penales Ambientales

La tipicidad de los delitos ambientales tiene como fecha de vigencia el 25 de enero del año 2000. A través de la creación de nueva tipología, la legislatura implementó los Delitos contra la Seguridad Pública mediante el capítulo XA, que agregó once artículos a partir del Art. 437 del Código Penal. Dicha reforma intentó actualizar un catálogo de eventos que estuvieron fuera del régimen sancionador penal, agregando de esta manera un plus proteccionista más severo en el control del ambiente, sobre todo del patrimonio estatal de las áreas naturales y de la vida silvestre en peligro de extinción.

La técnica que utilizó la legislatura para tipificar los delitos, fue la de *norma penal en blanco*. Técnica que consiste en definir en la ley penal el *delito tipo*<sup>33</sup> es decir definir el esquema general de una conducta intolerable o injusta, verbigracia: “*Tenencia de desechos peligrosos...vertidos de residuos contaminantes de cualquier clase*“, corresponden a las acciones del verbo rector: poner en peligro la salud humana o el medio ambiente.

Cuando se refiere a la comercialización de la vida silvestre o productos originarios de ella, la Ley Penal reprime el tráfico ilegal de especies protegidas. En las disposiciones referidas no constan qué sustancias son las prohibidas verter ni mantener. Tampoco consta el alistamiento de los objetos provenientes de la vida silvestre. Por este silencio, la ley penal en blanco traslada la identificación de aquellas sustancias y objetos a las leyes administrativas ambientales que generan la lista de las sustancias contaminantes y los objetos, (los animales son considerados cosas muebles por definición del Código Civil) . Sin embargo, debido a que esta

---

mundo del *Buen Vivir* como objetivo , destinado a garantizar los derechos de la naturaleza y promover un ambiente sano y sustentable.

<sup>33</sup> Zavala Baquerizo, *Delitos Contra las Personas*, Edino, p.105

actividad administrativa -vía acuerdos, decretos y resoluciones- provoca una constante depuración de las especies protegidas, este catálogo de sustancias contaminantes y cosas que no pueden comercializarse-trafficarse no es publicado idóneamente por el Ministerio del Ambiente y por tanto se ocasiona desinformación permanente a la comunidad nacional e internacional.

En lo relacionado con la protección de la vida silvestre, ocurre igual. Por el control ambiental existe una población de la fauna silvestre protegida sobre todo en las aéreas naturales (de ahí que la caza está controlada *estrictamente*<sup>34</sup>). Dicha fauna y vegetación protegidas constan por resolución del Ministerio del Ambiente<sup>35</sup> en el alistamiento de diferentes estudios e investigaciones de expertos quienes han publicado los denominados *Libros Rojos* sobre mamíferos, aves y plantas endémicas protegidas en el Ecuador.

Por lo que se deja evidenciado el derecho penal es accesorio del derecho administrativo pues el Art. 5 de la Ley Forestal, define que es el Ministerio del Ambiente el que lleva adelante el control de los recursos naturales. Por otra parte la Ley de Gestión Ambiental por previsión del Art.1 declara su competencia para establecer principios y directrices de política ambiental, así como el control y sanciones sobre la gestión ambiental) Consecuentemente, la gestión ambiental desde el punto de vista de la persecución penal sobre los graves atentados al ambiente, sigue postergada muy a pesar de que la gestión ambiental tiene como herramienta jurídica, entre otras, al derecho penal. Así la tipicidad penal está relegada por el reenvío de parte de la tipicidad hacia el área administrativa (decretos, acuerdos ministeriales) con lo cual la seguridad jurídica de los derechos colectivos, de la naturaleza, están gravemente disminuidos en su protección<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Este resaltado, para hacer denotar que por la carencia de personal especializado en la Policía, la diluida competencia administrativa, la incuria a la que nos hemos referido recurrentemente, nada han hecho para el control de la cacería ilegal. Baste ver el área del Parque Nacional del Cajas, donde jamás se ha establecido reglamentación alguna para la pesca de la trucha, nunca se han dado períodos de veda, etc.

<sup>35</sup> Resolución del Ministerio del Ambiente, 19 de agosto de 2003. Registro Oficial N° 679.

<sup>36</sup> Otro de los problemas que acarrea la tipicidad consiste, en que cuando el Código Penal no establece taxativamente la acción punible corre el riesgo de vulnerar el principio de legalidad, por el uso de “vaguedades i/o terminología polisémica” Al respecto Carbonell citando a Beccaria señala

### 3.2.1 Diferencias entre infracción ambiental administrativa y la ilicitud penal ambiental

Siguiendo a Jesús María Silva Sánchez<sup>37</sup>, la distinción de las infracciones administrativas y los injustos penales radica en el *carácter tutelador de la norma*. Mientras que el derecho penal protege bienes concretos, mediante criterios de lesividad y peligrosidad concretos así como de imputación individualizada, el derecho administrativo sancionador persigue la ordenación competencial de modo general sobre sectores de una determinada actividad (modelos de gestión). Por ello no sigue criterios de lesividad o peligrosidad concreta sino de afectación general y estadística.

Para viabilizar la tutela jurídica, la Constitución prevé como *Principios de Aplicación de Derechos*, que el bloque de derechos fundamentales puede ser exigido individual o colectivamente. Es decir, que los derechos establecidos por los instrumentos internacionales de los derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación, y además, serán exigibles otros derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades pueblos y nacionalidades que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento<sup>38</sup>.

El principio de lesividad según apunta Zaffaroni se expresa por la siguiente expresión: *“mientras no hay lesión no hay un conflicto, mientras no hay conflicto no puede haber un delito y, por ende sería absurdo que el poder punitivo pretenda entrometerse”*<sup>39</sup>. Por este principio – acota el tratadista- no cabe la tutela de bienes jurídicos que estén en peligro (peligro abstracto). Este pensamiento está inserto en su destacada teoría del minimalismo penal. Para Ferrajoli<sup>40</sup> en cambio el principio de lesividad (*nulla necessitas sine iniuria*) consta entre los diez axiomas del garantismo

---

que constituye un mal mayor “(...) cuando las leyes estén escritas en una lengua extraña para el pueblo, que lo ponga en la dependencia de algunos pocos, no pudiendo juzgar por sí mismo cual será el éxito de su libertad o de sus miembros en una lengua que forma parte de un libro público y solemne uno casi privado y doméstico(...)”

<sup>37</sup> Op.cit. p.100

<sup>38</sup> Art. 11, Constitución del Ecuador

<sup>39</sup> Zaffaroni, op. cit. p. 110

<sup>40</sup> Op, cit. p. 93 a 100.

penal que él propugnara y tiene como fundamento axiológico: *la naturaleza lesiva del resultado*, esto es los efectos que produce o que puede producir una acción de carácter delictivo o *pro-delictiva*. En su argumentación Ferrajoli utiliza el concepto del *bien jurídico tutelado* y la relación existente entre dicho bien, la política criminal y el peligro corrido por los derechos fundamentales calificados, esto es no solo aquellos derechos clásicos individuales y liberales, sino también los colectivos y/o sociales como el derecho al medio ambiente o a la salud. Pero también subraya que deben incluirse en dicha cobertura “otros bienes que no son derechos, como es el interés colectivo, pues debe tratarse de un daño o de un peligro verificable o evaluable empíricamente”<sup>41</sup>.

Por lo transcrito, está claramente distinguido por uno de los más destacados exponentes del neoconstitucionalismo, que el peligro abstracto debe estar incriminado en la normativa penal, pues la criminalización de conductas riesgosas para el ambiente, constituyen *per se* peligro para el hombre y la naturaleza. Criminalizar estas conductas permite la tutela de los derechos fundamentales y otros de interés colectivo<sup>42</sup> que nuestra Carta Magna los reconoce literalmente en el Art 11 ( el Trafico de Drogas es un ejemplo de delito de peligro abstracto), El argumento señalado, nos da sustento para la conclusión medular de nuestra posición: la de considerar urgente la necesidad de proteger a la naturaleza, al ambiente y por ende a la comunidad, a través del derecho penal. Pero además, la necesidad práctica de dar al derecho penal su rol prevalente en el control -frente a la normativa confusa del derecho ambiental administrativo sancionador- que como lo hemos destacado es la causa para el absoluto descontrol de los delitos e infracciones ambientales..

Afianzamos también nuestra interpretación con el estudio de Claudia Storini<sup>43</sup> quien al comentar la naturaleza de las acciones cautelares garantizadoras de los derechos que contempla nuestra Carta Magna, precisa que tales acciones constitucionales

---

<sup>41</sup> Op. cit. p. 472

<sup>42</sup>Torbisco Cassals, NEUS *La interculturalidad posible: el reconocimiento de los derechos Colectivos*. Los derechos Colectivos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.2009.p.83

<sup>43</sup> STORINI, Claudia, “*Las garantías de los Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana del 2008*,” incluido en Revista Procesos, UASB, Quito, 2010.

podrán interponerse cuando se trate de evitar la vulneración de derechos o cuando debe detenerse el cometido de una violación de derechos sin importar en ningún caso la gravedad: “basta que exista una violación o tan solo el peligro de una violación de un derecho reconocido en la Constitución para que pueda plantearse la acción (...)

Sobre esta legalidad, nuestra propuesta para una concentrabilidad de las actividades investigativas frente a los atentados contra el ambiente en el cantón Cuenca, y debido a los múltiples problemas que derivan de la tipicidad penal<sup>44</sup>, sugiere que la Asamblea Nacional debe asumir con urgencia la reforma legislativa sobre la tipología que utiliza la técnica de tipicidad en blanco por el reenvío al ámbito administrativo de parte de su tipicidad en materia ambiental<sup>45</sup>.

Al momento se está trabajando en la promulgación del Código Orgánico Integral Penal. Específicamente, la técnica legislativa *lege ferenda*, debería implementar de que cada tipo, cuando deba referirse o complementarse con especificidades administrativas (los elementos normativos del tipo) que no corresponden a la acción nuclear<sup>46</sup> para complementar la descripción de los Arts.437F, 437F y 437H, utilizaría la referencia explícita del documento oficial: verbigracia: “en los casos de comercio ilegal de fauna o vegetación protegida, el tipo penal debería decir:

“...el que cace, capture, recolecte, extraiga o comercialice especies de flora y fauna que estén legalmente protegidas en los libros rojos del Ministerio del Ambiente...”.

Así los tipos penales vigentes abandonarían la vaguedad del término “*legalmente protegidas*” que insinúa la existencia de variada normativa pero que a fin de cuentas

---

<sup>44</sup> Capítulo II

<sup>45</sup> En el último Encuentro Internacional *El Regreso a la Naturaleza* (Quito 4-6 de octubre de 2011) la señora Ministra del Ambiente declaró que era urgente la Codificación de un solo cuerpo orgánico de legislación ambiental.

<sup>46</sup> Fontán Balestra, Carlos, *Derecho Penal, Introducción y Parte General*, Lexis Nexis-Argentina, 2002, p. 243

corresponde a los libros rojos que se renuevan día a día por los problemas de presión a la naturaleza.

Esta reforma permitiría además el control del tráfico internacional de especies amenazadas, conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) y deberían estar asociadas con campañas educativas del Ministerio de Educación y del Ambiente, sumadas a los programas de difusión de la Fiscalía

Como está el problema competencial en el cantón Cuenca por la concurrencia de normativa sustantiva y adjetiva para la reacción de las autoridades que confluyen en el cuidado ambiental; los pasos que deben ser asumidos con urgencia por la Fiscalía, Ministerio del Ambiente y Municipalidad respecto de los incendios y comercialización de vida y productos provenientes de áreas protegidas en el cantón, debe estar dirigido a que dicho control, especialmente de las ilicitudes más concurrentes (quema de vegetación y tráfico de vida silvestre) constituya materia de persecución penal exclusiva a cargo de la Fiscalía.

Esta *administrativización* resultaría de mucha utilidad porque la amenaza de sanciones – que actualmente están también en el fuero administrativo- en caso de consumación de eventos criminales que *per se* suponga riesgo (peligro abstracto de naturaleza culposa) a los bienes jurídicos ambientales, impediría a tiempo la ocurrencia de *ecocidios* como el que deploramos por la gravísima contaminación como la que devastó ecosistemas del Golfo de México y las costas de la Florida. Con ello nos anticiparíamos a prevenir la consumación de catástrofes, pues siendo los fiscales jurídicamente competentes para reprimir potenciales riesgos causados por comportamientos delictivos, a través de medidas cautelares, nos antelaríamos a estos graves cataclismos que sin causar daños ambientales (delitos de resultado) constituyen delitos de peligro<sup>47</sup>.

En esa dirección la política criminal del Estado, apuntaría a aplicar lo que es parte de su obligación proteccionista de los recursos naturales, basada en los principios

---

<sup>47</sup> Lizaur, Helena, *Responsabilidad Ambiental*, Séptimo Módulo, Guía didáctica, UTPL, 2008, p. 56

ambientales que gobiernan las relaciones internacionales (recordemos que la Constitución ecuatoriana está limitada por el Derecho Internacional de los derechos Humanos<sup>48</sup>).

Ahora bien, por nuestra propuesta debería concentrarse en una coordinación interinstitucional entre Fiscalía, Ministerio del Ambiente y Municipalidad del cantón Cuenca con el fin de que sea la Fiscalía la que asuma la persecución de estos dos fenómenos delictivos que al momento, *ipso iure*, pueden ser conocidos por los tres entes de la administración pública, estableciendo además a través de mesas de trabajo que obligatoriamente tanto el Ministerio del Ambiente y la Municipalidad contribuyan con el noticiamiento de esos eventos criminales a Fiscalía así como también con el asesoramiento técnico interdisciplinario sobre la variada temática ambiental que utilizaría la Fiscalía en la construcción de la teoría del caso y por ende de las acusaciones penales.

Este compromiso administrativo-competencial que es procedente<sup>49</sup>, permitirá que la abulia de los tres entes encargados de la persecución de ilícitos ambientales<sup>50</sup> sea desterrada. Este propósito deberá socializarse mediante una importante divulgación a través de los medios de comunicación .

Resulta asimismo imperioso implementar con urgencia la dotación de personal policial a órdenes exclusivas de la Fiscalía Especializada para que organice el control sobre los riesgos ambientales punibles (que solo están categorizados como delitos de peligro en el texto de los Arts. 437<sup>a</sup>, 437B el Código Penal) y el control de la comercialización ilegal de especies protegidas.

La ciudadanía como gestores de políticas públicas ( en la que debe participar la Universidad) debe implementar a través de veedurías el monitoreo de la presencia policial en lugares estratégicos de control, estudio de de información diaria, etcétera.

---

<sup>48</sup> Arts. 11.3 y 11.7, *Constitución del Ecuador*

<sup>49</sup> Constitución de la República del Ecuador Art. 85

<sup>50</sup> El informe de la gestión ambiental del municipio solo da cuenta de..... es decir ningún caso de incendio de pajonales ha sido juzgado ni investigado.....

### 3.3 Aspectos jurídicos de la legislación española en materia de persecución por infracciones ambientales

La experiencia del Derecho Penal Español no se puede desconocer como pauta jurídico-doctrinaria, puesto que en dicha legislación cuando ocurre concurrencia de penas (actos copenados) respecto de un mismo hecho (lo que ocurre en nuestra jurisdicción) por *principio de alternabilidad*, se aplica la pena más grave. Este procedimiento provoca un efecto “*que el precepto menos grave nunca podrá aplicarse, por lo que ha de entenderse derogado por el más grave...*”<sup>51</sup>.

Así, encontraríamos en el recurso de la *administrativización* procedimental penal, uno de los instrumentos más útiles para resolver el problema actual en base al bloque de principios *pro natura* (*precaución, prevención, realidad, unidad de gestión, mantenimiento del capital natural, desarrollo sostenible, acción sostenible, aspectos colectivos e individuales, soberanía estatal, equidad intergeneracional, participación ciudadana, contaminador pagador, cooperación, coordinación*). Por tanto el problema competencial-sancionador advertido en párrafos precedentes, tendría esta alternativa de solución hasta cuando vía reforma de la legislatura se de la migración de toda una gama de conductas -que al momento constan en la tipología administrativa - hacia el Código Penal.

Como queda señalado en materia de infracciones administrativas el régimen sancionador administrativo ecuatoriano no contiene un catálogo sobre calificación de infracciones, como ocurre con la normativa administrativa española que categoriza infracciones administrativas como leves, graves o muy graves. Por esa función de mayor o menor gravedad existen aparejadas sanciones correlativas que implican multas de diversa cuantía, suspensión o revocatoria de la licencia ambiental para ejercer actividad comercial o productiva, incautaciones, decomisos. Las sanciones por la gravedad van desde los 6.000 a los doscientos millones de euros. Dicho régimen además determina graduación de la sanción en base a parámetros de culpa, reiteración, beneficios obtenidos, grado de daño causado al ambiente o grado

---

<sup>51</sup> Mir Puig, op. cit. P.651



de peligro causado a la salud humana. Este tipo de graduación de las infracciones administrativas que es justo y causal, no está previsto de ninguna forma en nuestro régimen administrativo sancionador.

La legislación Española mantiene como norma procesal el principio de alternabilidad, a través de dicho principio se aplica la pena más grave. Esta visión jurídica reenvía cada caso a la justicia penal para su judicialización. Aquí está el punto de reflexión más importante de nuestras conclusiones. Como hemos venido reiterando: cuando se trata de la protección del ambiente, el medio ambiente y la naturaleza, el Derecho Penal resultaría imprescindible, pues la protección del ambiente en general no es patrimonio de un grupo de personas, ni se refiere a un solo bien jurídico. Se trata de intereses colectivos y de la humanidad toda.

## CAPITULO IV

### **Conclusiones sobre el análisis de la persecución de los entes públicos encargados del régimen sancionador en materia ambiental en la jurisdicción.**

Desde mi limitada experiencia estudiantil y considerando el contexto de la impunidad que identifica la gestión ambiental de la justicia conforme se ha analizado, me he permitido esbozar soluciones respecto de los problemas fácticos que obstaculizan al régimen jurídico sancionador en materia ambiental en el cantón Cuenca.

Quedo destacado que se bien el nuevo constitucionalismo ha postergado la utilización de la violencia estatal a través del *ius puniendi* a la ultima necesidad (el minimalismo penal basado en demostrar la culpabilidad mediante sentencia ejecutoriada para luego encarcelar o dejar para el ámbito administrativo comportamientos tipificados en el Código Penal). Empero también hemos asumido la posición respecto a la impostergable la necesidad de que sea el derecho penal el que se haga cargo del control de las acciones que lesionan los bienes jurídicos del ambiente y la naturaleza, mediante acciones preventiva.

Así mismo hemos planteado que de continuar permitiendo que el derecho administrativo sancionador siga *multando* por los graves atentados a la naturaleza ( el exterminio de vida silvestre al momento está sancionado con una multa de entre uno y diez salarios mínimos vitales generales: Art. 79 de la Ley Forestal ) implica seguir postergando la tutela de los bienes jurídicos avance de la destrucción del ambiente hasta cuando ya no exista nada que proteger, es decir hasta cuando la humanidad (las próximas generaciones) se queden a r los despojos que les hemos dejado.

Esta miopía no puede seguir. Por ello, el Derecho Penal debe erigirse como la herramienta más eficaz para el control y prevención de la depredación porque como hemos evidenciado : la pobreza educativa en la que nos debatimos los ecuatorianos

sobre materia ambiental al momento es ineficaz y se mantiene miope ante los desastres que penden sobre la naturaleza y el ambiente.

Por ello hemos señalado otra necesidad paralela a las actividades de los operadores de la justicia, la necesidad de que se reactive la nueva tarea educativa que debe emprenderse -en nuestra universidad - para introducir los saberes sobre gestión y derecho ambiental en todas las facultades (principio integral), pues solo con estos conocimientos podremos estandarizar la conducta generalizada hacia el desarrollo sostenible, programa contemplado en la Constitución , Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, el Plan Nacional Ambiental pero que sin embargo no aparece en actuaciones oficiales.

Finalmente se ha trazado la metodología para desenvolver los nudos de la crisis procedimental en la que están inmersos los organismos estatales con la consiguiente desprotección jurídica de los bienes ambientales.

Al cerrar este colofón, sin bien hay sentimientos de impotencia, frustraciones y angustia por el estado en el que se encuentra el control del ambiente y la naturaleza en nuestro mundo jurídico, queda también cierto rescoldo de esperanza que nos invita a continuar luchando.

## BIBLIOGRAFÍA

- AVILA SANTAMARÍA, Ramiro, *Neoconstitucionalismo y Sociedad*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008
- AVILA ORDÓÑEZ, María Paz y María Belén Corredores Ledesma, editoras, *Los derechos colectivos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009.
- BUCHELY GARCÍA, Franklin, *Parque Nacional Cajas*, Municipalidad de Cuenca, Cuenca, 2007
- CARRARA, Francisco, *Programa de Derecho Penal*, Tomo 2, Editorial Carrara, 1990
- CARBONELL, Miguel y Rodolfo Vázquez, compiladores, *Globalización y Derecho*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009
- COURTIS, Cristhian y Ramiro Ávila Santamaría: *La protección judicial de los derechos sociales*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009
- ECHEVERRÍA, Hugo, *Revista Novedades Jurídicas*, año V, N° 26, abril 2008 Ediciones Legales, Quito-Ecuador.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del Garantismo penal*, I Tomo, Trotta, Madrid, 2001
- FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Derecho Penal*, LexisNexis, Buenos Aires, 2002
- GALLEGOS ANDA, Carlos y Danilo Caicedo Tapia editores, *Derechos Ancestrales*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009
- JAQUENOD DE ZSOGON, Silvia, *Derecho Ambiental, preguntas y respuestas*, Dykinson S.L. Madrid, 2001
- JAQUENOD, Silvia, *Derecho Ambiental*, Dykinson, 2004, p. 41
- LARREA ANDRADE, Mario y Sebastián Cortés, *Derecho ambiental ecuatoriano*, Ediciones Legales EDLE.S.A, Quito, 2008
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal*, 7ª edic. Euro Editores, S.R, L. Argentina, 2005
- SALGADO, Hernán, *La Nueva Dogmática Constitucional en el Ecuador*, en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- Silva Sánchez, Jesús María, *La Expansión del Derecho Penal*, Cuaderno Civitas, Buenos Aires, 1998.

YACOBUCCI, Guillermo, *El Sentido de los Principios Penales*, Editorial Abaco, Buenos Aires, 2002,

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Primera Ed., Buenos Aires., 2005

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, *El debido proceso penal*, EDINO, Quito, 2002

ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, *Delitos contra las personas*, EDINO, Guayaquil, s.f.

Constitución del Ecuador 2008

Código Penal

Código Civil

Código de Procedimiento Penal

Ley Forestal

Ley de Gestión Ambiental

Política Ambiental Nacional

Plan Nacional de Desarrollo

Plan nacional de Educación Ambiental

Ley de Minería

Ley de Educación Superior

Ley de Educación de la Familia Ecuatoriana